

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - Cesar

La Jagua de Ibirico Cesar, Enero doce (12) Dos Mil Veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA seguida por: **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELÁEZ** contra:  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR.**

RAD: 204004089001-2021-00002-00

Correspondió a este Despacho Judicial la presente acción de tutela promovida por **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELÁEZ** contra: **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, al respecto, entra el Juzgado a estudiar su admisión o rechazo, no sin antes dejar sentado que este despacho, valga decir el Juzgado Promiscuo Municipal De La Jagua, se encontraba en turno de disponibilidad durante la vacancia judicial, pero única y exclusivamente para temas de carácter penal, más específicamente para temas de audiencias preliminares y habeas corpus, por tal circunstancia se procede el día de hoy 12 de Enero de 2021, una vez regresando a las actividades normales, a impartirle el trámite correspondiente. Señalando en primera instancia que, atendiendo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

De igual manera lo manifestado por la jurisprudencia reiterada en relación con el factor de competencia materia de examen, cabe anotar que en el asunto que nos ocupa, es menester dar aplicación a la norma traída como referencia para determinar la competencia, esto es, sería el Juez competente el del lugar donde ocurrieron los hechos vulnerarios de los derechos reclamados con la acción de tutela, empero nótese que no se evidencia dentro del escrito de tutela el lugar donde ocurrieron los hechos, contrario sensu si vislumbra este despacho en el acápite de notificaciones, que quien se identifica como accionante, manifiesta recibir comunicaciones en el Palacio Municipal de Chiriguaná – Cesar y de igual manera se observa que la entidad accionada es una secretaría perteneciente al municipio de Chiriguaná – Cesar.

Al respecto, habría que decir que en reiteradas ocasiones ha dicho la Corte que: *«(...) por sitio de ocurrencia debe entenderse no solo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio. (Sala Plena, auto del 16 de abril de 2002, expediente 388; Sala Civil, autos del 12 de abril de 2002, radicado 10892; Sala Penal, autos del 8 de mayo de 2001, radicado 532, 9 de octubre de 2001, radicado 10251, entre otros).*

En razón a lo anterior, este Juzgado encuentra configurada la causal de falta de competencia para conocer del presente asunto, fundamento suficiente para ordenar su remisión al funcionario competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Chiriguana – Cesar (Reparto).

En mérito y virtud de lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente acción de tutela presentada por **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELÁEZ** contra **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, por falta de competencia y en razón a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, remítase la presente acción tutelar con todos sus anexos a los Juzgados Municipales de Chiriguana – Cesar (Reparto), por ser estos los despachos competentes para asumir el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**